

plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General

## XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La supresión del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, así como la derogación de las disposiciones por las que se rige, se entiende sin perjuicio del derecho de la Hacienda Municipal, a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda.— Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día dieciséis de Octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

## ORDENANZA FISCAL Nº 4

### IMPUESTO SOBRE LA RADICACION

#### I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por el artº 106 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local 7/85, y Disposición transitoria tercera de la Ley Reguladora de Hacienda Locales 39/88 y con base en los artículos 230.1 y 316 a 332 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, este Ayuntamiento continua exaccionando el Impuesto Municipal sobre la Radicación.

Artículo 2.— En tanto se encuentre en vigor este Impuesto quedarán suprimidas, en el término municipal y con referencia a los locales gravados por aquél, las siguientes tasas municipales:

a) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas.

b) Derechos de laboratorio y tasa de inspección de establecimientos industriales y comerciales.

c) Derechos por escaparates, siempre y cuando estén instalados en los propios locales donde se desarrolla la actividad.

#### II HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.— 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto de Radicación la utilización o disfrute, para fines industriales o comerciales y para el ejercicio de actividades profesionales, de locales de cualquier naturaleza sitos en el término municipal.

2. A los efectos de este Impuesto, se considerarán locales de edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público que se utilicen para actividades industriales, comerciales o profesionales.

3. Tratándose de actividades gravadas por la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, no se considerará sujeta al Impuesto de utilización transitoria de locales que alcancen periodo de tiempo inferior a 30 días naturales, y solamente cuando este plazo haya vencido se entenderá devengado el impuesto desde la fecha de iniciación de la actividad.

Artículo 4.— No estarán sujetas al Impuesto las superficies utilizadas como viviendas, cualquiera que sea el título jurídico de su ocupación.

#### III NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 5.— La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la utilización del local objeto de imposición, hayanse obtenido o no las oportunas licencias y autorizaciones, y aunque no se haya presentado la declaración de alta por el ejercicio de la correspondiente actividad.

#### IV PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA CUOTA

Artículo 6.— 1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural y a él se referirán las cuotas de este impuesto.

2. El Impuesto se devengará por mitad el primer día natural de cada semestre o aquél en que comience la utilización del local, cualquiera que sea el número de días de ésta dentro de cada semestre.

Artículo 7.— 1. En los casos de cesión, traspaso, venta o cualquier otro modo de sucesión a título oneroso o lucrativo en la explotación utilización del local, el nuevo titular compensará en su cuota liquidada el importe de lo satisfecho por el titular anterior dentro del mismo periodo impositivo.

2. En los casos en que un mismo titular cambie de actividad y la ejerza en el mismo local, la nueva cuota que devengue será objeto de compensación con la satisfecha en el mismo semestre en razón a la actividad desarrollada hasta entonces.

## V EXENCIONES

Artículo 8.— 1. Gozarán de exención total del impuesto la utilización de locales para:

a) Centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Hospitales, clínicas y demás establecimientos sanitarios, en la parte que estén dedicados a fines de asistencia y seguridad social.

c) Actividades culturales, sociales o deportivas remuneradas, que ejerzan entidades benéficas o benéfico—docentes de carácter público o privado.

d) Instalaciones dedicadas exclusivamente a la práctica de deporte aficionado pertenecientes a entidades públicas o privadas de carácter no lucrativo, siempre que estas últimas destinen íntegramente el rendimiento económico obtenido a sus fines propios y acrediten mediante certificación de la Administración competente, que sus instalaciones están comprendidas dentro de las condiciones exigidas por el decreto de 4 de Julio de 1963 para gozar de beneficios fiscales.

e) Instalaciones dedicadas a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a empresas industriales o comerciales, siempre que concurren las condiciones siguientes:

1º.— Que se utilicen exclusivamente por los empleados de las respectivas empresas.

2º.— Que la entidad solicitante de la exención acompañe la certificación de la Administración competente.

2. Gozarán igualmente de exención de este Impuesto la utilización de locales por el estado y sus Organismos autónomos, la Comunidad Autónoma, la Provincia, el Municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre el mismo así como los consorcios de que forme parte.

## VI SUJETO PASIVO

Artículo 9.— 1. Son sujetos pasivos el Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por cualquier título disfruten o utilicen dentro del término municipal, los locales definidos en el artículo 3.2 de esta Ordenanza.

2. En los casos de sucesión directa en la utilización del local por cualquier título, continuando el ejercicio de la misma actividad, el nuevo sujeto pasivo será responsable subsidiario de las cuotas no prescritas de este Impuesto. En este supuesto, el que pretenda adquirir dicha titularidad, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas de la transmisión. En caso de que la certificación se expidiese con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad que este precepto señala.

## VII BASE IMPONIBLE

Artículo 10.— La base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas, deduciendo de dicho total, las superficies no sujetas al impuesto o excluidas del mismo.

Artículo 11.— Quedarán excluidas en la determinación de la base imponible, por razón de su destino meramente accesorio o finalidad higiénica o social, los espacios o porciones de superficies que a continuación se señalan:

1. Aquellos en los que no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o fábricas.

2. Los ocupados por los servicios que las empresas tengan destinados a finalidades espirituales o sociales del personal a su servicio, tales como capillas, salas de actos y conferencias, bibliotecas, escuelas, guarderías, campos deportivos, comedores, dormitorios, economatos, viviendas, vestuarios, servicios sanitarios e higiénicos.

3. Los ocupados por escaleras y huecos de éstas y por ascensores, transformadores eléctricos para el propio consumo, contadores de agua, gas y electricidad, calderas de calefacción, carboneras y otros servicios de índole parecida.

4. Los reservados permanentemente por cualquier clase de empresa, para servicios sanitarios o higiénicos de carácter gratuito.

5. Las que en los establecimientos hoteleros y hospitalarios estén ocupadas por cocinas, lavaderos, planchadores, y en general, lugares no destinados a los clientes.

Artículo 12.— Para la determinación de la base deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas: